

Radicación No. 110014003007-2022-00755-00

Accionante: SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

Accionada: MUNICIPIO MOMPOX – BOLIVAR.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., contra MUNICIPIO MOMPOX – BOLIVAR.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, CRUZ BLANCA Entidad Promotora de Salud S.A, garantizó el aseguramiento a su población afiliada, prestando los servicios en salud a los afiliados del régimen subsidiado de acuerdo a la Unidad de Pago por Capitación, respecto a la cápita de sus afiliados, realizando el respectivo giro de los Recursos de Esfuerzo Propio sin situación de fondos por las Entidades Territoriales, los cuales deben ser girados directamente por los distintos Departamentos y Municipios a la E.P.S, realizando transferencias de la UPC del régimen subsidiado a prestadores y proveedores en salud, que no fueran de su red, dando cumplimiento a lo establecido normativamente en artículo 11 del Decreto 971 de 2011 registrando los pagos por reconocimiento de usuarios que aplicaron movilidad al Régimen Subsidiado o por movilidad bajo lo

estipulado en el Decreto 2353 de 2015 modificado por el Decreto Único Reglamentario del sector salud y Protección Social No. 0780 de 2016.

Igualmente, que, mediante Resolución N° RES003094 de 2022 publicada el 07 de abril de 2022, se declaró la terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA y se suscribió el contrato de mandato con representación N° CBL-026-2022, con el fin de continuar con las actividades remanentes. En tal sentido, a partir del 07 de abril de 2022, la SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., actúa exclusivamente en calidad de mandatario de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. LIQUIDADA, más no como sucesor, ni subrogatario, tal como lo establece el parágrafo cuarto del artículo segundo del contrato de mandato con representación N° CBL-026-2022, con el fin de continuar con las actividades correspondientes al proceso de liquidación de la E.P.S establecidas en su cláusula tercera, obligándose a la SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S en su literal “k” llevar a cabo la gestión de cobro y recaudo de cartera que se encuentra adeudada a favor de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. hoy LIQUIDADA, de acuerdo al histórico de gestión otorgado por esa entidad, facultándose para iniciar las gestiones asociadas a la cartera de las fuentes de financiación del régimen contributivo y subsidiado por concepto de deuda de la liquidación mensual de afiliados (LMA), de conformidad con las actividades reguladas en el régimen jurídico aplicable del Decreto 2555 de 2010 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero frente a la realización de activos y actos de gestión que tengan lugar, rigiéndose bajo las normas del derecho privado, así como lo señalado en el artículo 2142 del Código Civil.

Asimismo que, de conformidad con las facultades otorgadas a la SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, se procedió a notificar mediante circular de solicitud de pago por concepto de Liquidación Mensual de Afiliados – (LMA), a las Alcaldías Municipales de cada Departamento, los cuales fueron beneficiarios del giro de la Unidad de Pago por Capitación – UPC del Régimen Subsidiado, en el cual se establece el giro y flujo de los recursos de esfuerzo propio por las Entidades Territoriales, y dichos recursos hacen parte del monto definido en la Liquidación Mensual de Afiliados. Adicionalmente, se notificó mediante Derecho de Petición al Ente Territorial Departamental y/o Municipal, sin que

a la fecha la Entidad Administrativa haya dado cumplimiento de Respuesta a esta Entidad en Liquidación, causando un detrimento patrimonial a la entidad Accionante, guardando Silencio Administrativo de parte del Accionado, (...) *“Giro y flujo de los recursos de esfuerzo propio. Las entidades territoriales procederán a girar, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las Entidades Promotoras de Salud por el monto definido en la Liquidación Mensual de Afiliados. Las Entidades Promotoras de Salud y las entidades territoriales deberán acordar el giro directo a la red prestadora pública contratada por la E.P.S con cargo a los recursos del esfuerzo propio. Dicho monto será descontado del valor a girar a las E.P.S por UPC. Los departamentos, en nombre de los municipios, podrán girar directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, los recursos destinados a la financiación del Régimen Subsidiado de que tratan los numerales 2 al 5 del artículo 44 de la Ley 1438 de 2011, modificatorio del artículo 214 de la Ley 100 de 1993. Este giro se hará dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, con base en la información que para el efecto deberá repodar la respectiva Entidad Promotora de Salud y aplicando el procedimiento que defina el Ministerio de Salud y Protección Social. Los departamentos que no se acojan al mecanismo de giro directo a que alude el inciso anterior, deberán girar dichos recursos durante los cinco (5) primeros días hábiles del mes a la cuenta maestra del municipio.”*

Adicionalmente, para el régimen subsidiado, se aclara que el giro efectuado desde el administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, hoy la ADRES, corresponde a los recursos con situación de fondos que coadyuvan a la financiación de la UPC, siendo estos, el Sistema General de Participaciones (SGP), el Esfuerzo Propio Territorial Con Situación de Fondos, los recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN) y recursos propios de la ADRES. Los recursos descritos en el Decreto 2497 de 2018 que no son girados a la ADRES por las entidades territoriales, son disminuidos del valor de la UPC que resulta de la Liquidación Mensual de Afiliados, en razón a que estos deben ser girados directamente por la entidad territorial que corresponda, con destino a la E.P.S beneficiaria. (...)

De la misma manera, que, la SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S verificó en el histórico aportado por CRUZ BLANCA E.P.S S.A LIQUIDADADA, y se constató que se efectuó las gestiones pertinentes por parte de CRUZ BLANCA E.P.S S.A. hoy liquidada,

en busca de establecer un acercamiento jurídico – financiero, con la finalidad de llevar a cabo el cobro o aclaración de los saldos por concepto de DEUDA DE LA LIQUIDACIÓN MENSUAL DE AFILIADOS (LMA), por lo que se constató la renuencia por parte del municipio MOMPOS (sic) del Departamento BOLIVAR identificada con NIT N°. 890480643 dentro del proceso liquidatorio de CRUZ BLANCA E.P.S S.A. en el cual se requirió en reiteradas ocasiones llevar a cabo la aclaración de los saldos que se encontraban pendientes, por lo que en virtud de lo expuesto, de conformidad con las facultades adquiridas por medio del contrato de mandato con representación N° CBL-026-2022, la SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S procedió a notificar mediante Derecho de Petición a proveedores y prestadores en lo que respecta a la DEUDA DE LA LIQUIDACIÓN MENSUAL DE AFILIADOS (LMA) CON CORTE A 18 DE MAYO DE 2022, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación de servicios de salud a los usuarios que en su momento se encontraban afiliados durante la operación activa de CRUZ BLANCA E.P.S S.A., petición que fue radicada el 26 de mayo del año en curso, sin que a la fecha le haya dado respuesta.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

Entidad Accionada: MUNICIPIO MOMPOX – BOLIVAR.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Adujó puntualmente que, ya había dado respuesta al derecho de petición incoado por la entidad accionante, el 21 de julio del año en curso.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de

petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la entidad accionante solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una solicitud ante la entidad convocada, a la fecha no ha recibido contestación al respecto, lo cual fue replicado por la entidad demandada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por la accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada conforme se acredita en la presente actuación; en la que solicitaba concretamente *“PRIMERO. Se genere validación de los saldos, detallados dentro de las Vigencias reportadas, las cuales adeuda el Municipio MOMPOS-BOLIVAR identificado con NIT 890480643, por la de suma de (ONCE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS) M/CTE (\$11.044,05), y dentro del término prudencial establecido por la ley, se genere respuesta efectiva y adecuada a la presente petición. adjuntando los correspondientes soportes legales vigentes para efectuar el cruce contable entre las partes. SEGUNDO. Así mismo, si la cuantía suscitada no ha sido efectuada se requiere, que sea consignado a la cuenta de Ahorros 006890314799, del Banco Davivienda a nombre de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES con NIT 901.258.015-7, y una vez efectuado el giro del recurso, informar por el medio más expedito sobre el pago ejecutado con los respectivos soportes, con el fin de que el Mandatario de Cruz Blanca EPS Liquidada emita el respectivo paz y salvo.”*.

Por su parte la entidad accionada expidió la siguiente respuesta: *“ Realizado el empalme con la administración saliente, referente a la*

deuda que aduce el peticionario en el asunto de la referencia, se constata por parte de la administración actual, que, en los registros de archivos de la gestión documental, no existen documentos, que soporten el monto de la deuda insertada en la petición de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, la persona que alegue tener derecho, debe probarlo, de acuerdo a la carga dinámica de la prueba, como así, le corresponde a la parte, que encuentre en una situación, más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio y ESA PARTE, ES LA ACCIONANTE SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

En ese orden, solicitamos de manera más respetuosa, al señor peticionario o a quien haga sus veces, hacernos llegar los registros, documentos que soporten la presunta deuda., para de esta manera, realizar los trámites pertinentes en la Secretaría de Hacienda., para su efectivo pago, en un evento de resultar ciertos, los supuestos de hechos aducidos por el peticionario.”; contestación que le fue puesta en conocimiento a la parte accionante conforme se extracta de los anexos aportados con la respuesta dada a este despacho, pues se observa que le fue remitida al correo electrónico operaciones.requerimientos@atebsoluciones.com, dirección que fue registrada tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela.

Así las cosas, tenemos que la entidad accionada, dio respuesta al accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia

del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

En resumen, de lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser y por ende se denegará.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por la SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ